



Asamblea General

Distr. general
21 de noviembre de 2014
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 70º período de sesiones (25 a 29 de agosto de 2014)

Nº 37/2014 (Bahrein)

Comunicación dirigida al Gobierno el 26 de junio de 2014

Relativa a: Ebrahim Abdulla al-Sharqi, Taleb Ali Mohammed y Ahmed Abdulla Ebrahim

El Gobierno no ha respondido a la comunicación.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

GE.14-22754 (S) 280115 290115



* 1 4 2 2 7 5 4 *

Se ruega reciclar



c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. Ebrahim Abdulla al-Sharqi, nacido en 1988, es un activista político opuesto al actual Gobierno que ha organizado manifestaciones y reuniones pacíficas en el pasado.

4. A las 4.00 horas del día 8 de noviembre de 2012, las fuerzas de seguridad irrumpieron en el domicilio del Sr. Al-Sharqi sin previo aviso ni mandato u orden judicial. Lo golpearon y lo sacaron fuera de su casa.

5. El Sr. Al-Sharqi permaneció en paradero desconocido durante tres días, hasta que le permitieron realizar una llamada telefónica muy breve para comunicar a su familia que estaba detenido en el centro de detención de Dry Dock. Allí estuvo recluido del 8 al 13 de noviembre de 2012, y desde entonces ha estado recluido en varios centros de detención, a saber, en el edificio de la Dirección de Investigación Criminal de Al-Adliya (Bahrein), desde el 13 de noviembre hasta diciembre de 2012, y en una comisaría de Al-Hidd (Bahrein), de diciembre de 2012 a marzo de 2013.

6. Mientras estuvo detenido en el edificio de la Dirección de Investigación Criminal de Al-Adliya y en la comisaría de Al-Hidd, el Sr. Al-Sharqi fue presuntamente torturado por los agentes de seguridad. Lo obligaban a permanecer de pie con las manos esposadas y los ojos vendados durante largos espacios de tiempo, lo cual hizo que perdiera el conocimiento en múltiples ocasiones. Durante 19 días fue golpeado repetidamente con palos y tubos de plástico y abofeteado. Lo amenazaron reiteradamente con violarlo. Los agentes de seguridad también colgaron al Sr. Al-Sharqi de las manos, en una ocasión durante al menos 12 horas seguidas. Además, fue sometido reiteradamente a actos de violencia verbal denigrantes y humillantes en los que le insultaban a él y a su religión, y a menudo le impidieron cumplir sus deberes de oración. Como consecuencia de la tortura, el Sr. Al-Sharqi ha comenzado a sufrir convulsiones.

7. Tras ser sometido a tortura, el Sr. Al-Sharqi fue trasladado por los agentes de seguridad hasta la fiscalía. Aunque denunció ante el fiscal que había sido sometido a tortura, este no creyó sus afirmaciones y se negó a investigar su denuncia. A continuación, los agentes de seguridad le vendaron los ojos y le obligaron a firmar una confesión falsa, bajo amenazas de tortura. Aunque la familia del Sr. Al-Sharqi había contratado los servicios de un abogado defensor, a este no se le permitió entrevistarse con su cliente y no se hallaba presente cuando obligaron al Sr. Al-Sharqi a firmar la confesión falsa.

8. Cuando aproximadamente al cabo de un mes de la detención inicial los familiares del Sr. Al-Sharqi pudieron visitarlo, observaron que presentaba síntomas de confusión

mental y de agotamiento físico y psíquico. Temblaba constantemente y su equilibrio al moverse era precario. Comió devorando los alimentos, y por momentos parecía tener alucinaciones. Sus familiares también observaron que tenía coágulos y moratones en algunas partes del cuerpo, como el brazo o el ojo.

9. En enero de 2013, unos dos meses después de su detención, el Sr. Al-Sharqi fue autorizado a entrevistarse con su abogado por primera vez. Para entonces el fiscal ya lo había acusado de pertenecer a un grupo terrorista y de haber intentado cometer atentados con explosivos en partidos de fútbol y campamentos de las fuerzas de seguridad.

10. En marzo de 2013, el Sr. Al-Sharqi fue trasladado al centro de detención de Dry Dock, en espera de juicio. El Sr. Al-Sharqi fue juzgado junto con otros ocho acusados, y el 20 de mayo de 2013 el Tribunal Penal de Bahrein lo condenó a diez años de prisión. El tribunal fundamentó en gran medida su veredicto en las confesiones forzadas del Sr. Al-Sharqi y los demás acusados, que también fueron presuntamente obtenidas mediante tortura. Tras dictarse la sentencia, el Sr. Al-Sharqi fue trasladado a la prisión de Jaw, donde permanece recluido.

11. Taleb Ali Mohammed, ciudadano bahreiní, nacido en 1976, es un activista político de la oposición que ha organizado y participado en manifestaciones pacíficas contra el Gobierno. En la década de 1990, fue detenido y encarcelado por las autoridades debido a sus actividades políticas. Tras las revueltas en Bahrein en febrero de 2011, pasó a la clandestinidad, ya que las autoridades querían apresarlo por su intervención en las manifestaciones.

12. El 14 de noviembre de 2012, las autoridades sorprendieron al Sr. Mohammed cuando se dirigía a un restaurante. No presentaron un mandato ni una orden judicial de detención. Aunque el Sr. Mohammed intentó huir, unos agentes no uniformados acabaron por darle alcance y lo detuvieron.

13. El abogado del Sr. Mohammed tuvo conocimiento de su detención algunas horas después. Aunque solicitó entrevistarse con el Sr. Mohammed, las autoridades rechazaron su petición. El Sr. Mohammed pasó los ocho días siguientes recluido en régimen de incomunicación. Durante los dos o tres primeros días de su detención, no se le proporcionó comida ni agua suficientes. Al octavo día de su detención, le permitieron realizar una breve llamada telefónica a su familia para comunicarles que se encontraba en el edificio de la Dirección de Investigación Criminal de Al-Adliya y que necesitaba ropa. En diciembre de 2012, el Sr. Mohammed fue trasladado a la comisaría de Al-Hidd, donde permaneció detenido hasta marzo de 2013. También estuvo detenido de manera intermitente en el hospital militar de Bahrein.

14. Durante su reclusión en el edificio de la Dirección de Investigación Criminal de Al-Adliya, la comisaría de Al-Hidd y el hospital militar de Bahrein, el Sr. Mohammed fue torturado. Los agentes de seguridad lo obligaban a permanecer de pie durante largos espacios de tiempo de manera ininterrumpida y lo golpeaban todos los días, con las manos, palos, tubos de plástico y con las botas. También le aplicaron descargas eléctricas en la cintura y lo colgaron de las manos. En varias ocasiones, le obligaron a beberse sus propios orines. El Sr. Mohammed también fue agredido sexualmente, ya que lo desnudaron y le tocaron los genitales. Le ataron una cuerda alrededor del sexo para impedirle orinar, lo que le provocó un dolor intenso. En cierto momento, los agentes de seguridad también le obligaron a ingerir sustancias que le provocaron alucinaciones. Además, lo humillaron insultándolo de manera reiterada, personalmente y a su religión. Como consecuencia de la tortura, el Sr. Mohammed sufrió una rotura de mandíbula, tiene dolores en los hombros, oye mal por el oído izquierdo, ha perdido vista y padece una inflamación ocular.

15. En cierto momento durante su reclusión, el Sr. Mohammed fue trasladado a la fiscalía. Durante el interrogatorio el fiscal sometió presuntamente al Sr. Mohammed a actos

de tortura física y mental, y lo amenazó a punta de pistola. Posteriormente, el fiscal le obligó a firmar una confesión falsa. En ningún momento del interrogatorio se le permitió ver a un abogado.

16. El Sr. Mohammed solo fue autorizado a ponerse en contacto con su abogado por primera vez transcurridos 45 días desde la detención inicial. El abogado del Sr. Mohammed presentó una denuncia ante la fiscalía en relación con los actos de tortura de que había sido víctima su cliente, pero no ha recibido respuesta alguna y no está claro si la denuncia es objeto de una investigación.

17. El fiscal acusó al Sr. Mohammed de tentativa de asesinato de un agente de la policía, incendiar un vehículo, participar en un ataque contra la comisaría de Sitra, crear una célula terrorista y prender fuego a un almacén de automóviles. También fue acusado de participación en la Coalición 14 de febrero, que es un grupo de la oposición política así llamado por la fecha en que comenzó la revuelta de 2011, y de "contribuir a establecer una organización cuyo objetivo es quebrantar las disposiciones de la Constitución". El fiscal ni siquiera interrogó al Sr. Mohammed con respecto a los cargos de tentativa de homicidio y participación en el ataque contra la comisaría de Sitra. Durante el juicio, el tribunal admitió pruebas secretas que el abogado defensor no había podido examinar. En cuanto a la acusación de creación de una célula terrorista, el veredicto del tribunal también se fundamentó en gran medida en las confesiones obtenidas mediante tortura y en otras confesiones de otros coacusados obtenidas bajo coacción, así como en una grabación telefónica poco clara cuya validez probatoria suscitó una objeción por parte del abogado del Sr. Mohammed.

18. El Sr. Mohammed fue declarado culpable y condenado a una pena de prisión de 50 años por todos los delitos que se le imputaban. El Sr. Mohammed sigue encarcelado en la prisión de Jaw.

19. Ahmed Abdulla Ebrahim, nacido en 1989, es un activista político bahreiní. En el pasado fue detenido por participar en manifestaciones contra el Gobierno y por alterar el orden público. Estuvo detenido durante 21 días y condenado después a 1 mes más de reclusión.

20. El 7 de noviembre de 2012, a las 3.00 horas, las fuerzas de seguridad irrumpieron en el domicilio del Sr. Ebrahim sin previo aviso y sin un mandato. Lo detuvieron, lo golpearon y se lo llevaron de su casa. Durante tres días nada se supo de su paradero ni de la suerte que había corrido, hasta que le permitieron hacer una llamada telefónica muy breve a sus familiares para decirles que estaba vivo y que necesitaba ropa.

21. Tras su detención, el Sr. Ebrahim fue trasladado por las fuerzas de seguridad de Bahrein al edificio de la Dirección de Investigación Criminal de Al-Adliya, donde permaneció recluido varios días y fue interrogado. Luego lo trasladaron al centro de detención de Dry Dock, donde permaneció del 9 al 13 de noviembre de 2012, para a continuación ser devuelto al edificio de la Dirección de Investigación Criminal en Al-Adliya, donde estuvo del 13 de noviembre al 7 de diciembre de 2012. Desde el 7 de diciembre de 2012 hasta marzo de 2013 permaneció detenido en la comisaría de Al-Hidd. También estuvo detenido en la comisaría del aeropuerto unas tres semanas en marzo de 2013.

22. Durante el interrogatorio, el Sr. Ebrahim fue torturado por los agentes de seguridad. Aunque no puede recordar exactamente dónde se encontraba en aquel momento, cree que fue sometido a malos tratos y tortura mientras estuvo detenido en el edificio de la Dirección de Investigación Criminal en Al-Adliya. Desde su detención inicial y por un período ininterrumpido de unos veinte días, los agentes de seguridad lo golpearon en la cara, la cabeza, los dedos y los testículos, utilizando para ello tanto sus manos como palos y tubos de plástico. Los agentes de seguridad también obligaron al Sr. Ebrahim a permanecer de pie

durante largos espacios de tiempo, lo cual hizo que perdiera el conocimiento en varias ocasiones. Cuando estaba inconsciente, lo despertaban echándole encima agua muy fría. Lo colgaron de las manos, le arrancaron pelos del pecho y lo amenazaron con atarle los genitales para provocarle dolor e impedirle orinar. También lo agredieron sexualmente, ya que lo desnudaron y le tocaron los genitales. Durante el período inicial de la detención, los agentes de seguridad no proporcionaron al Sr. Ebrahim suficientes alimentos, ni le permitieron usar el baño. También lo insultaron a él y a su secta religiosa, y le impidieron cumplir sus deberes religiosos. Al parecer, en cierto momento el fiscal lo amenazó con matarlo de un disparo.

23. Durante su detención en el edificio de la Dirección de Investigación Criminal de Al-Adliya, los agentes de seguridad le obligaron a firmar una confesión falsa en la que reconocía que el 5 de noviembre de 2012 había colocado una bomba en la zona de Al-Adliya. También fue obligado a confesar mientras era grabado en vídeo que había colocado una bomba en Al-Adliya. El fiscal estaba presente en ambas ocasiones. En ningún momento se permitió al detenido consultar a un abogado.

24. En marzo de 2013, el Ministerio del Interior trasladó al Sr. Ebrahim al centro de detención de Dry Dock, donde permaneció a la espera de juicio. Su proceso dio comienzo el 19 de marzo de 2013 en el Tribunal Penal de Bahrein. Fue declarado culpable de participar en actos de terrorismo, incluida la utilización de un artefacto explosivo de fabricación artesanal, y condenado a una pena de 15 años de prisión. El tribunal fundamentó en gran medida su veredicto en la confesión que se le había extraído por la fuerza. Tras la condena, el Sr. Ebrahim fue trasladado a la prisión de Jaw, donde sigue recluso.

25. La fuente sostiene que la detención del Sr. Al-Sharqi, el Sr. Mohammed y el Sr. Ebrahim es arbitraria en la medida en que sus juicios no respetaron las debidas garantías procesales y representaron una grave violación del derecho a un juicio imparcial, garantizado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En los tres casos los acusados no pudieron acceder a un abogado durante las fases del interrogatorio y la instrucción, fueron sometidos a actos de tortura y malos tratos y obligados a confesarse culpables mediante tortura o coacción y fueron condenados principalmente en base a esas confesiones forzadas. La fuente estima que la total inobservancia del derecho a un juicio imparcial en estos casos es de tal gravedad que confiere carácter arbitrario a la privación de libertad de estos tres hombres.

26. Además, la fuente argumenta que su detención es arbitraria, ya que resulta del ejercicio pacífico de los derechos a la libertad de opinión, de expresión, de reunión pacífica y de asociación, garantizados en los artículos 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La fuente cree que la detención, la declaración de culpabilidad y la condena a penas de prisión del Sr. Al-Sharqi, el Sr. Mohammed y el Sr. Ebrahim se deben a sus actividades políticas contra el Gobierno.

Respuesta del Gobierno

27. El Grupo de Trabajo transmitió estas alegaciones al Gobierno de Bahrein el 26 de junio de 2014, solicitando que facilitase información detallada sobre la situación actual de las personas en cuestión y que especificase las disposiciones legales y las pruebas que sustentan su detención y privación de libertad. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta alguna del Gobierno.

Deliberaciones

28. En ausencia de una respuesta del Gobierno, y de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo puede emitir una opinión basándose en la información de que dispone.

29. En los casos citados, el Gobierno ha optado por no rebatir las alegaciones *prima facie* fiables presentadas por la fuente. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias¹. Si la fuente ha revelado la existencia de indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Estado, si este quisiera refutar las alegaciones. Por ello el Grupo de Trabajo debería fundamentar su opinión en los indicios de vulneración presentados por la fuente.

30. El Grupo de Trabajo observa que los casos citados tienen en común los siguientes elementos:

a) El incumplimiento de las debidas garantías procesales por parte de las autoridades en el momento de la detención, durante la privación de libertad y en los procedimientos posteriores (no se presentó una orden de detención ni se explicaron los motivos de la detención y de la desaparición y reclusión en régimen de incomunicación durante un tiempo inmediatamente después de la detención);

b) La inobservancia del derecho a ser llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales;

c) La falta de acceso a un abogado durante un tiempo considerable tras la detención inicial;

d) La utilización como prueba decisiva para declarar culpables a los detenidos de confesiones falsas forzadas obtenidas mediante graves actos de tortura y malos tratos;

e) La aplicación de leyes antiterroristas a los acusados como legislación pertinente.

31. El Grupo de Trabajo, tras evaluar y analizar la información que se le ha facilitado, observa con profunda preocupación que la detención y reclusión de las personas mencionadas podría guardar relación con sus actividades legítimas. Le preocupan igualmente la integridad física y psicológica de los detenidos.

32. El Grupo de Trabajo recuerda que la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa al personal diplomático y consular de los Estados Unidos de América en Teherán subrayó que "privar de manera ilícita de su libertad a seres humanos y someterlos a coerción física en condiciones difíciles es en sí mismo manifiestamente incompatible con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y con los principios fundamentales enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos"².

33. Además, el Grupo de Trabajo señala que la reclusión en secreto y/o en régimen de incomunicación constituye la violación más terrible de la norma que protege el derecho del ser humano a la libertad en virtud del derecho internacional consuetudinario. La arbitrariedad es inherente a estas formas de privación de libertad, ya que la persona queda desprovista de toda protección jurídica³.

¹ Véase, por ejemplo, A/HRC/19/57, párr. 68.

² *Causa relativa al personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán*, fallo, *Anuario de la Corte Internacional de Justicia, 1980*, párr. 91.

³ Véase A/HRC/13/42, pág. 2.

34. La noción de "arbitraria" entraña *stricto sensu* el incumplimiento de la exigencia de que la forma particular de privación de libertad se imponga con arreglo al derecho y los procedimientos aplicables y sea proporcionada respecto de la finalidad que se persigue, razonable y necesaria⁴. La historia de la redacción del artículo 9 del Pacto "confirma que no se debe equiparar el concepto de 'arbitrariedad' con el de 'contrario a la ley', sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las garantías procesales"⁵.

35. Para no ser calificada de arbitraria, la detención no debe prolongarse más allá del plazo para el cual el Estado parte pueda aportar una justificación adecuada⁶. El fundamento jurídico que justifica la privación de libertad debe ser accesible, comprensible y no retroactivo, y debe aplicarse de manera coherente y previsible a todos por igual. Además, según el Comité de Derechos Humanos, la "razonabilidad" de las sospechas en que se debe basar una detención es una salvaguardia esencial contra la detención y la privación de libertad arbitrarias. Según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la existencia de una "sospecha razonable" presupone la de hechos o informaciones que persuadirían a un observador objetivo de que la persona en cuestión podría haber cometido el delito. No obstante, lo que puede considerarse "razonable" dependerá de todas las circunstancias⁷.

36. La noción de "detención arbitraria" en sentido lato puede dimanar del propio derecho o de la actuación concreta de los funcionarios públicos. Una privación de libertad, aunque esté autorizada por la ley, puede seguir considerándose arbitraria si se basa en un instrumento legislativo arbitrario o es intrínsecamente injusta y se impone, por ejemplo, por motivos discriminatorios⁸. Una ley excesivamente general que autorice una reclusión automática e indefinida sin ninguna norma o posibilidad de revisión es implícitamente arbitraria.

37. En ese sentido, el Grupo de Trabajo considera que Bahrein debe proceder a una revisión exhaustiva de las leyes antiterroristas aplicadas en estos casos. Si bien se reconoce que las medidas de lucha contra el terrorismo pueden exigir "la adopción de medidas específicas de restricción de ciertas garantías, como las relativas a la detención y al derecho a un proceso justo", de manera muy limitada, el Grupo de Trabajo ha insistido repetidamente en que "en cualquier circunstancia las medidas de privación de libertad deben ser compatibles con las normas del derecho internacional"⁹. A este respecto, el derecho de toda persona privada de libertad a recurrir ante un tribunal para oponerse a la legalidad de la privación de libertad es un derecho de la persona "cuya garantía debe competir, en toda circunstancia, a los tribunales ordinarios"¹⁰. También son motivo para declarar arbitraria una detención las disposiciones jurídicas incompatibles con los derechos

⁴ Véase la comunicación N° 1128/2002, *A. c. Australia; Marques de Morais c. Angola*, dictamen aprobado el 29 de marzo de 2005, párr. 6.1; Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Gangaram Panday v. Suriname*, sentencia, Ser. C, N° 16, 1994, párr. 47; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, opiniones N° 4/2011 (Suiza) y N° 3/2004 (Israel).

⁵ Véase la comunicación N° 458/1991, *Mukong c. el Camerún*, dictamen aprobado el 21 de julio de 1994, párr. 9.8.

⁶ Véase la comunicación N° 1172/2003, *Madani c. Argelia*, dictamen aprobado el 28 de marzo de 2007, párr. 8.4.

⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Fox, Campbell and Hartley v. The United Kingdom* (demandas N° 12244/86, N° 12245/86 y N° 12383/86), sentencia, párr. 32.

⁸ Véase la categoría V de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

⁹ Véase E/CN.4/2004/3, párr. 84.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 85.

y las libertades fundamentales garantizados por el derecho internacional de los derechos humanos¹¹.

38. En los casos citados tres personas fueron detenidas por las fuerzas de seguridad sin presentar una orden de detención. Posteriormente permanecieron durante algún tiempo recluidas en régimen de incomunicación. Mientras estaban detenidas en los diferentes centros de detención fueron sometidas repetidamente a graves abusos, actos de tortura y malos tratos, y fueron obligadas a realizar confesiones falsas. La gravedad de los actos de tortura a que fueron sometidas durante su detención les dejó múltiples y graves trastornos físicos.

39. Tras un prolongado período de detención se informó a los detenidos de los graves cargos penales presentados contra ellos. Sus denuncias de tortura no se tuvieron en cuenta ni se trataron de manera adecuada. El acceso a la asistencia letrada les fue prácticamente denegado o fue muy limitado. En los juicios no se respetaron siquiera las normas probatorias más básicas, mientras que presuntamente la acusación presentó con frecuencia pruebas secretas y falsas, así como vídeos con confesiones obtenidas por la fuerza y confesiones de otros acusados obtenidas bajo coacción. A lo largo del proceso de instrucción y juicio, los acusados siguieron siendo interrogados por las fuerzas de seguridad.

40. En primer lugar, el Grupo de Trabajo estima que se ha producido una vulneración del artículo 9, párrafo 2, del Pacto, que dispone que una persona detenida "será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella". Es preciso señalar la interpretación del Comité de Derechos Humanos, que determinó que una demora de siete días constituye una infracción del requisito de pronta notificación establecido en virtud del artículo 9, párrafo 2, del Pacto¹². Se ha alegado que, en el momento en que las autoridades bahreiníes detuvieron a las personas en cuestión no se identificaron ni presentaron ninguna orden, ni explicaron los motivos de la detención. A juicio del Grupo de Trabajo, esto constituye una violación de las normas internacionales y nacionales en materia de garantías procesales. Asimismo, los detenidos no fueron llevados sin demora ante un juez, como dispone el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

41. Por lo que respecta al derecho a un juicio imparcial, una de las principales infracciones cometidas en los casos citados es la falta de representación letrada durante prolongados períodos de la detención preventiva, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto. Como se ha indicado antes, el Grupo de Trabajo también ha constatado otras infracciones graves de las garantías mínimas del derecho a un juicio imparcial en virtud de lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal, así como en el artículo 14 del Pacto y en el derecho internacional consuetudinario¹³.

42. Asimismo, con respecto al derecho internacional consuetudinario, el Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o

¹¹ Véanse las opiniones del Grupo de Trabajo N° 25/2012 (Rwanda) y N° 24/2011 (Viet Nam).

¹² Véase la comunicación N° 1096/2002, *Kurbanova c. Tayikistán*, dictamen aprobado el 6 de noviembre de 2003, párr. 7.2.

¹³ Véanse A/HRC/27/48 y las opiniones del Grupo de Trabajo N° 20/2012 (Israel); N° 12/2012 (Egipto); N° 11/2012 (Egipto); N° 6/2012 (Bahrein); N° 3/2012 (Israel); N° 1/2012 (Egipto); N° 57/2011 (Egipto); N° 50/2011 (Egipto); N° 39/2011 (República Árabe Siria); N° 38/2011 (República Árabe Siria); N° 37/2011 (República Árabe Siria); N° 3/2011 (Egipto); N° 1/2011 (República Árabe Siria); N° 32/2010 (Perú); N° 31/2010 (República Bolivariana de Venezuela); N° 27/2010 (República Árabe Siria); N° 23/2010 (Myanmar); N° 22/2010 (Egipto); N° 13/2010 (Autoridad Palestina); N° 9/2010 (Israel) y N° 5/2010 (Israel).

sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad en violación de las normas fundamentales de derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad. El Grupo de Trabajo reafirma que la obligación de respetar las normas internacionales de derechos humanos, que son normas imperativas y *erga omnes*, como la prohibición de la detención arbitraria, no incumbe únicamente al gobierno, sino que también se extiende a todos los funcionarios, incluidos los jueces, los agentes de policía y de seguridad y los funcionarios de prisiones con responsabilidades en la materia. El Grupo de Trabajo subraya que nadie debe contribuir a que se cometan violaciones de los derechos humanos.

43. El Grupo de Trabajo recuerda a Bahrein su deber de cumplir sus obligaciones internacionales de derechos humanos de no proceder a detenciones arbitrarias; liberar a las personas que hayan sido detenidas arbitrariamente; y proporcionarles una indemnización.

44. En conclusión y en vista de lo anterior, a lo largo del proceso de detención, reclusión y enjuiciamiento del Sr. Al-Sharqi, el Sr. Ebrahim y el Sr. Mohammed, el Gobierno de Bahrein infringió múltiples normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, entre ellas el derecho a consultar a un abogado para preparar adecuadamente su defensa, así como el derecho a no ser sometido a presiones físicas, abusos ni tortura. El Grupo de Trabajo considera que estas violaciones son de tal gravedad que confieren carácter arbitrario a la privación de libertad, la cual se inscribe en la categoría III de las categorías a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

Decisión

45. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Ebrahim Abdulla al-Sharqi, el Sr. Ahmed Abdulla Ebrahim y el Sr. Taleb Ali Mohammed es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se inscribe en la categoría III de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

46. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Bahrein que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Ebrahim Abdulla al-Sharqi, el Sr. Ahmed Abdulla Ebrahim y el Sr. Taleb Ali Mohammed y para que sea conforme a las normas y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

47. Teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el Grupo de Trabajo considera que la reparación adecuada consistiría en poner inmediatamente en libertad al Sr. Ebrahim Abdulla al-Sharqi, el Sr. Ahmed Abdulla Ebrahim y el Sr. Taleb Ali Mohammed, concediéndoles el derecho efectivo a obtener una reparación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

48. De conformidad con el artículo 33 a) de sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo considera oportuno remitir las denuncias de tortura al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para que adopte las medidas procedentes.

[Aprobada el 29 de agosto de 2014.]